

## PANORAMA GENERAL DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.

Prof.: Claudia Schmidt H.

Los sistemas económicos matrimoniales son innumerables, puesto que son adoptados por las legislaciones civiles de los países, en atención a una serie de factores (tradición histórica, situación económica social, etc.), los que los hacen diferentes en cada caso.

Para analizar los diferentes tipos de sistemas patrimoniales del matrimonio y su aplicación por las diferentes legislaciones extranjeras, los clasificaré atendiendo a dos criterios: su fuente u origen y sus efectos.

A. Atendiendo a su origen o fuente, los sistemas económicos del matrimonio se clasifican en:

a) Convencionales o contractuales:

1. De libertad absoluta.
2. De libertad limitada.

b) Legales o predeterminados:

1. Obligatorios.
2. Supletorios.

a) 1. Sistemas convencionales de libertad absoluta:

Son aquellos por los cuales los cónyuges eligen el estatuto económico que más se acomode a sus circunstancias particulares, sistemas que presentan la desventaja de exigir un alto grado de cultura de los cónyuges y, tienen en general, como única limitación, al orden público y a las buenas costumbres. Dentro de los países latinos y centro americanos, podemos citar los casos de Puerto Rico, El Salvador, Uruguay y Venezuela. Sin embargo, en estos países el régimen contractual viene a suplir al sistema legal. Dentro de los países europeos puede citarse a Francia y Holanda.

En Francia, los cónyuges pueden adoptar como sistema convencional uno reglado por el Código Civil e incluso, uno no reglado. Entre los reglamentados, se encuentran los siguientes:

- la separación de bienes;
- la comunidad convencional (los cónyuges pueden modificar la

comunidad legal supletoria a través de las cláusulas que enumera el artículo 1497: comunidad de muebles y ganancias; cláusulas que alteran las normas sobre administración, ya sea en relación a los bienes propios, a través de la cláusula de unidad de administración, que sólo se contempla en beneficio del marido, ya sea con respecto a los bienes comunes, a través de la cláusula de mano común o cláusula de representación mutua; cláusula de descuento mediante indemnización, por la cual, se puede convenir que disuelta que sea la comunidad, uno de los cónyuges pueda descontar bienes comunes, según el valor que tengan a la época de la participación; cláusula de mejora, por la que se faculta a uno de los cónyuges, disuelta que sea la comunidad, para descontar antes de la participación una cierta suma de dinero, un bien determinado o cierta cantidad de una especie determinada; cláusula de participación desigual; y cláusula de comunidad universal);

- participación restringida de ganancias.

En Holanda, se puede adoptar un sistema reglado como uno no reglado, que supla al régimen legal (comunidad universal con propiedad común y gestión repartida). Dentro de los países nórdicos, podemos citar el caso de Dinamarca, en que se puede adoptar como sistema convencional, incluso el de una legislación extranjera.

#### a)2. Sistemas convencionales de libertad limitada:

En este caso, los cónyuges pueden adoptar uno de los varios regímenes propuestos por el legislador. Dentro de los países latino-americanos tenemos el caso de Brasil, país en el cual los cónyuges pueden suplir el régimen legal (comunidad restringida de ganancias) por una comunidad universal, por una separación total o por un régimen total; o Guatemala, en el que los cónyuges pueden adoptar como sistema contractual, una comunidad absoluta, una separación absoluta o una comunidad de ganancias; o Panamá, país en el que los cónyuges pueden suplir el régimen legal (separación total) por una separación convencional o una sociedad de ganancias. Dentro de los países de la órbita socialista, el régimen legal es obligatorio. Sin embargo, excepcionalmente, en Polonia pueden otorgarse capitulaciones matrimoniales tendientes a modificar el sistema comunitario y en la República Democrática Alemana, los cónyuges pueden alterar el

sistema legal comunitario sólo en relación a su extensión. En este sentido, el régimen convencional en estos países no existe o es de libertad limitadísima. Tratándose de los países europeos, la mayoría de ellos contempla un sistema convencional de libertad restringida, tales como Alemania Federal, país en el cual los cónyuges pueden suplir la participación de ganancias de carácter legal, a través de las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio o durante su vigencia (son mutables), por un sistema convencional bastante amplio, pues las únicas limitaciones que se establecen, son que no se trate de un régimen de alguna legislación extranjera, salvo que uno de los cónyuges tenga domicilio en el extranjero, o de un sistema derogado y en general, de cualquiera que atente contra la ley y las buenas costumbres. Estas capitulaciones matrimoniales deben extenderse ante un notario y deben inscribirse en el Registro Público de Bienes Matrimoniales que lleva el Juzgado Local correspondiente al domicilio del marido. Sin embargo, el Código Alemán establece dos sistemas convencionales:

- la separación de bienes; y
- la comunidad de bienes, en la cual puede adoptarse un patrimonio reservado en favor de cualquiera de los cónyuges, por lo que la comunidad es generalmente limitada y pueden distinguirse en ella cinco masas de bienes diferentes:
  - . bienes comunes (1),
  - . bienes propios (2) y
  - . bienes reservados (2).

Respecto de este sistema comunitario, es interesante destacar que puede pactarse la no disolución en caso de muerte de cualquiera de los cónyuges y que continúe así la comunidad entre los herederos y el cónyuge sobreviviente, lo que no afecta a los bienes propios ni a los reservados. En este caso, se habla de una comunidad continuada, la que es administrada por el cónyuge sobreviviente.

También tenemos el caso de Austria, país en el cual los cónyuges pueden pactar una comunidad de bienes, general o limitada, una comunidad de bienes al fallecimiento de alguno de ellos; la institución de la viudedad, que es un conjunto de bienes que se le da a la mujer para su mantención al fallecer el marido y que se extingue si ésta contrae nuevas nupcias, un pacto sucesorio hasta las tres cuartas partes de los bienes y, la constitución de una dote; otro caso es el de Grecia, país en el cual

los cónyuges pueden adoptar un régimen dotal que coexista, con el sistema legal de separación de bienes; y por último, podemos citar los casos de Portugal y de Suiza. En el primero, los cónyuges pueden adoptar un sistema reglado como el de separación de bienes, el de comunidad universal y el dotal, como también uno no reglado con ciertas limitaciones; y en el segundo, los cónyuges pueden adoptar un régimen convencional reglado como son, la unión de bienes, la comunidad de bienes y la separación de bienes.

Como conclusión, puede afirmarse que los regímenes contractuales son generalmente aceptados por las diferentes legislaciones extranjeras. Sin embargo, ellos son por regla general, de libertad restringida y solemnes y deben cumplir además con ciertos requisitos de publicidad establecidos en resguardo de terceros, como es por ejemplo, la inscripción en registros especiales.

b) 1. Sistemas legales o predeterminados obligatorios:

Dado que es imposible que las legislaciones prevean y reglamenten todas las circunstancias particulares en que puedan encontrarse los cónyuges, casi no existen países que impongan un sistema económico matrimonial obligatorio. Sin embargo, excepcionalmente, el Código Civil para el distrito Federal de México establece que los contrayentes deben elegir al momento de contraer matrimonio un sistema de separación de bienes o un régimen de comunidad de ganancias.

Otros casos excepcionales son los países de la órbita socialista, con las salvedades ya anotadas, Australia y las provincias canadienses del Common Law que establecen una separación total, legal y obligatoria y, Grecia que impone una separación absoluta que puede coexistir con una dote convencional.

b) 2. Sistemas legales o predeterminados supletorios:

Constituye un principio universal, salvo las excepciones referidas, que el sistema legal debe ser supletorio, esto es, debe regir en ausencia de pacto en contrario.

B. Atendiendo a los efectos que generan los sistemas económicos del matrimonio, éstos se pueden clasificar en:

a) Comunidad de bienes:

- 1) universal, plena o absoluta; y
- 2) restringida, limitada o relativa:
  - I. de bienes muebles;
  - II. de ganancias;
  - III. de bienes muebles y ganancias; y
  - IV. de bienes futuros.

b) Separación de bienes:

- 1) de comunidad de goce y administración o sin comunidad;
- 2) de usufructo limitado a ciertos bienes o dotal; y
- 3) de separación absoluta con independencia de usufructo y administración.

c) Participación.

- 1) universal, plena o absoluta; y
- 2) restringida, relativa o limitada:
  - I. de ganancias; y
  - II. de bienes muebles y ganancias.

a) Sistemas de comunidad de bienes.

Este sistema que puede adoptar los diferentes grados anotados en relación a su extensión, fue ampliamente desarrollado por influencia del cristianismo y tiene gran aplicación en la actualidad, ya sea como régimen legal o convencional, pero, las legislaciones que lo adoptan, han tratado de salvar sus deficiencias a través de las llamadas "nuevas fórmulas comunitarias". El sistema comunitario tradicional se caracterizaba porque en él, todos los bienes de los cónyuges (comunidad universal) o una parte de ellos (comunidad limitada) formaban una masa común, que se dividía entre los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, al momento de su cesación. La masa común era administrada por el marido sin intervención de la mujer, poderes que eran mayores, tratándose de una comunidad restringida, pues el marido administraba incluso los bienes propios de la mujer, además de usufructuarlos. Sin embargo, estos esquemas comunitarios tradicionales, han sido reemplazados por nuevas estructuras comunitarias, que han tenido como fundamento la consagración de la igualdad de sexos dentro del matrimonio, puesto que la comunidad tradicional implicaba la incapacidad relativa de la mujer casada, como supuesto de la jefatura en manos del marido. En efecto, muchos países han reemplazado la comunidad de bienes como solución legal, entre los que cabe mencionar a Colombia que reemplazó la co-

comunidad limitada de ganancias por una participación restringida de ganancias (Ley N° 28 de 1932); Uruguay que reemplazó la comunidad de ganancias por una participación restringida de ganancias (Ley N° 10.783 de 1946); Alemania Federal estableció como sistema legal y supletorio, una participación limitada de ganancias, llamada comunidad de plusvalía (1º de Julio de 1958), sin embargo, mantuvo la comunidad de bienes como régimen convencional, pero lo perfeccionó, en el sentido de que los cónyuges se encuentran en un pie de igualdad, ya que cada uno administra sus bienes propios, sus bienes reservados y la masa común es administrada por ambos o por uno de ellos, según se haya acordado, entendiéndose que les compete a ambos, en caso de falta de pacto; otros, que constituyen la mayoría, han suavizado sus efectos, dando lugar a las llamadas nuevas fórmulas comunitarias, en las que se distingue: sistema comunitario con gestión repartida o en manos separadas y sistemas comunitarios con gestión conjunta o en manos unidas. En este sentido se han inclinado las legislaciones de los países socialistas y de los países europeos. En efecto, en los primeros, uno de los principios fundamentales en que se basa el Derecho de Familia, es el de "igualdad absoluta de derechos entre los cónyuges, a quienes se les considera como una asociación de trabajadores". Estos países consagran en general, un sistema de separación de bienes, que fue sustituido por un régimen comunitario legal y obligatorio, siendo el precursor de ellos la U.R.S.S. en el año 1926 que establece una comunidad de ganancias con administración conjunta. Este mismo sistema lo adoptó Yugoslavia, con la salvedad de que sólo son comunes los bienes adquiridos por el trabajo común o separado de los cónyuges; Rumania (Código de Familia-1954); Polonia (Código de Familia-1964); Hungría (Ley IV-1952); República Popular China (con posterioridad a 1949), país en el que rige una comunidad limitada de ganancias especialísima, por cuanto son comunes incluso los bienes adquiridos para los hijos comunes; Checoslovaquia (Código de Familia-1964); Cuba (Código de Familia-1975); Bulgaria (Código de Familia-1968) en que existe una comunidad limitada de bienes futuros; y la República Democrática Alemana (Código de Familia-1965).

Por su parte, los países europeos también se han inclinado hacia la consagración de nuevas fórmulas comunitarias que recogen el principio de igualdad de sexos, ya sea consagrando sistemas comunitarios con gestión repartida como soluciones legales y supletorias, como son los casos de Francia (1965) y Holanda (1956) que adoptó una comunidad universal, o por medio de sistemas comunitarios con

gestión conjunta, como son los casos de Bélgica (1958) e Italia (1975).

El caso francés tiene relevancia para nosotros, por cuanto el proyecto de reforma al Código Civil del año 1979, se asemeja a la Ley del 13 de Julio de 1965, que mantuvo en Francia el régimen legal y su pletorio de comunidad restringida de ganancias reglamentado entre los artículos 1401 al 1491 del Código Civil, sistema en el cual se distinguen cuatro masas de bienes: los propios de cada cónyuge administrados y usufructuados por cada uno; los bienes comunes, administrados por el marido, sujeto a ciertas limitaciones y los bienes reservados (que en realidad son comunes, pues la referida ley terminó con la posibilidad de la renuncia de los gananciales) administrados por la mujer con los mismos poderes con que el marido administra los comunes.

b) Sistema de separación de bienes.

Dentro de los regímenes de separación de bienes, tenemos diferentes tipos:

1. Sistema de comunidad de goce y administración o sin comunidad:

En este régimen existe separación en el dominio de los bienes y comunidad en la administración y goce en manos del marido, quien administra y goza sus bienes y los de su mujer, razón por la cual, ésta es relativamente incapaz. Al cesar el sistema, el marido debe restituir a la mujer o a sus herederos los bienes que recibió en administración, restitución que debe hacer en especie, salvo que ello sea imposible, caso en el cual, debe restituir su valor. Podemos citar por ejemplo, el caso suizo en que rige a falta de pacto en contrario y recibe el nombre de "unión de bienes". Sin embargo, no tiene aplicación en forma tan pura, por cuanto existen los bienes reservados de la mujer y ésta además, debe consentir en la enajenación de sus bienes.

2. Sistema de separación de bienes con usufructo limitado a ciertos bienes o dotal.

Este fue el sistema propio del Derecho Romano, cuando desaparecieron las formas solemnes del matrimonio y con ellas, la "manus", pasando a sustituir al sistema de absorción de la personalidad de la mujer en la del marido. Este sistema se caracteriza por existir separación en el dominio de los bienes de los cónyuges. Sin embargo, la mujer tiene dos clases de bienes: los dotes y los parafernales o reservados. La mujer goza y gestio-

na los bienes reservados, en cambio, el marido goza y gestiona los bienes dótales, razón por la cual, este sistema recibe el nombre de "separación de bienes con usufructo limitado a ciertos bienes". El objeto de los bienes dótales es que el marido aplique sus frutos a las cargas de familia, debiendo restituir estos bienes, ya sean en especie o en valor, a la época de la cesación del sistema. En el mundo occidental, prácticamente no tiene aplicación como sistema legal, sino que sólo, como régimen contractual, como sucede en Austria. Sin embargo, constituye un sistema legal, que los autores han llamado de segundo grado, en España, porque se aplica en subsidio del régimen legal de primer grado (comunidad limitada de ganancias), en ciertos casos, como cuando el marido ha solicitado la separación judicial de bienes, sin perjuicio de que también pueda regir como sistema convencional. Por último, en Grecia, puede constituirse una dote antes o después del matrimonio por la cónyuge o por terceros, la que coexiste con el régimen legal de separación absoluta de bienes.

### 3. Sistemas de separación de bienes con independencia de usufructo y administración; separación total de bienes.

Este régimen se caracteriza porque cada cónyuge conserva la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, sin distinguir si éstos han sido aportados al matrimonio o adquiridos durante él. El sistema de separación de bienes no es propiamente tal un sistema económico del matrimonio, sino que es la ausencia de todo régimen, razón por la cual, a la época de la disolución del matrimonio, el cónyuge sobreviviente sólo tiene derechos sucesorios. La mayoría de las legislaciones civiles actuales permiten la separación de bienes, como sistema convencional. Por excepción, algunas la consagran como solución legal, tales como Austria y Grecia. Los países socialistas, en cambio, lo sustituyeron por un régimen comunitario. Sin embargo, los países anglosajones lo establecen como sistema legal (obligatorio en Australia y en las provincias canadienses del Common Law), pero han tratado de salvar sus deficiencias. Así por ejemplo, en Inglaterra, muchas parejas han adoptado un sistema de propiedad común para algunos bienes, como el hogar conyugal; en las provincias canadienses del Common Lay, se le reconocen ciertos derechos proteccionistas a la mujer casada impropios de un sistema separatista, como son el DOWER y el

HOMESTEAD, ya que la mujer generalmente no ejecuta un trabajo remunerado fuera del hogar. El Dower es el consentimiento que debe dar la mujer al marido para la venta o hipotecación de la "real property" (propiedad real o propiedad inmueble), derecho que se pierde en caso de adulterio o divorcio; y el homestead, es el derecho que tiene la mujer para consentir en la venta o hipotecación del hogar familiar, derecho que se pierde en caso de adulterio, divorcio o separación de bienes.

c) Sistemas de participación.

El origen de este sistema es atribuido por algunos al Derecho consuetudinario húngaro. Otros, en cambio, sostienen que su origen data de la ley francesa del año 1907 que consagró el patrimonio reservado de la mujer casada, opinión bastante valedera, por cuanto el denominado patrimonio reservado de la mujer casada no es otra cosa que un régimen imperfecto de participación, porque sólo se aplica a la mujer. La participación es un sistema ecléctico, porque durante su vigencia funciona como un sistema de separación y a la época de su cesación se liquida como un régimen comunitario. Durante la vigencia de la participación, se distinguen claramente dos patrimonios: el del marido y el de la mujer. Cada cónyuge goza y administra sus bienes. Sin embargo, las legislaciones que lo han adoptado, exigen el consentimiento conjunto de los cónyuges para aquellos actos de mayor trascendencia económica, puesto que en definitiva se liquida como un régimen comunitario. Ambos cónyuges son plenamente capaces durante la vigencia del sistema, el que al cesar, hace nacer una comunidad limitada en el tiempo, para el sólo efecto de ser dividida.

Atendiendo a la extensión de los bienes que componen esta comunidad efímera, se distingue entre participación universal y participación relativa (ya sea de ganancias y bienes muebles).

Este sistema ha sido adoptado como régimen legal y supletorio en Colombia (Ley N° 28 - 1932 - participación limitada de ganancias), Uruguay (Ley N° 10.783 - 1946 - participación restringida en ganancias), Alemania Federal (1 de Julio de 1958 - participación restringida de ganancias), Dinamarca (Ley del 18 de Marzo de 1925 - participación relativa de ganancias), Finlandia (Ley del 13 de Junio de 1929 - participación universal), Noruega (Ley N° 1 del 20 de Mayo de 1927 - participación limitada de ganancias), Suecia (Código del

Matrimonio del 11 de Junio de 1920 - participación restringida de ganancias) e Israel (participación relativa de ganancias, llamada "equalization of the funds"). Por su parte, la ley francesa del 13 de Julio del año 1965, lo adoptó como uno de los sistemas convencionales reglamentados por el Código Civil.

Este sistema es conocido por variados nombres, a saber: "Régimen de Derecho Matrimonial", "Comunidad Reservada", para destacar la idea de bienes reservados, "Comunidad en Valor", puesto que en algunos países que lo han adoptado, no se dividen los bienes, sino que su valor, "Simple Comunidad", para hacer comprender a los conyuges que siempre existen intereses comunes, "Comunidad en caso de muerte", "Separación de bienes con compensación de beneficios" y "Régimen de compensación de beneficios", designaciones que ilustran acerca de sus características

Dentro de los sistemas de participación (cualquiera sea su extensión) se distinguen dos tipos diferentes:

- I. Aquellos en que al cesar el régimen, nace una comunidad que debe ser dividida entre los cónyuges o entre el cónyuge sobre viviente y los herederos del cónyuge difunto; y
- II. Aquellos en que al cesar el régimen, opera una compensación entre los patrimonios de los cónyuges, naciendo un derecho de crédito para el cónyuge que tiene una diferencia a su favor, crédito que se hace efectivo pagando una suma de dinero o a través de la entrega de bienes determinados.

Pertenecen al primer grupo, los casos de Colombia, Uruguay, Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega. En cambio, pertenecen al segundo grupo, los casos de Alemania Federal, Francia e Israel.

Como conclusión, puede sostenerse que la tendencia mundial, al menos en Occidente, ha sido erradicar la desigualdad de sexos dentro del aspecto económico del matrimonio, lo que se ha logrado a través del abandono de las fórmulas comunitarias tradicionales y la adopción de nuevos esquemas de comunidad de bienes con administración en manos unidas o en manos separadas, a través de la adopción del régimen de participación, y por último, a través de nuevas fórmulas separatistas con características propias de los regímenes comunitarios, como sistemas legales y predeterminados que permiten ser sustituidos por sistemas convencionales, dentro de un régimen generalmente de libertad limitada.

NOTA: Este artículo ha sido elaborado según los antecedentes con tenidos en la Memoria de Prueba "La Unidad y la Individualidad en el Sistema Económico del Matrimonio" de Marcela Hozven Duran y Claudia Schmidt Hott.